Año: 2020 Expediente: 13738/LXXV

H. Congreso del Estado de





<u>Promovente</u> grupo legislativo movimiento ciudadano de la lxxv Legislatura

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 132 FRACCIÓN I INCISO G) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN Y POR MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN ILINCISO A) Y 135 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ARRASTRE Y CONFINAMIENTO VEHICULAR

NICIADO EN SESIÓN: 15 de septiembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor





C. DIPUTADA MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ MARTINEZ. LES / PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PRESENTE. –

Los suscritos DIPUTADOS TABITA ORTIZ HERNANDEZ, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ, ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA y LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer Iniciativa de reforma por modificación del artículo 132 fracción I inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y por modificación de los artículos 33 fracción II inciso a) y 135 fracción IV ambos de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en materia de arrastre y confinamiento vehicular, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho municipal ha sido reconocido hace 20 años en el constitucionalismo mexicano, pues a partir de las reformas llevadas a cabo en ese entonces, se le otorgó una categoría especial al municipio que le permite contar con una verdadera autonomía no solamente administrativa sino además hacendaria, misma que implica la atribución de decidir sobre el uso y destino de sus recursos, como también la manera en que prestará las funciones y los servicios públicos que por ley le fueron encomendados.

En un ejercicio general de revisión de los servicios públicos que establece el artículo 115 constitucional en el contexto del municipio en el derecho mexicano, nos demuestra que aún existe un amplio desconocimiento de los principios jurídicos, y los aspectos técnicos, administrativos y financieros que debieran regirlos, lo que repercute directamente en una prestación de funciones y servicios deficiente y con ello el perjuicio para el ciudadano.

17





La reforma constitucional en materia municipal fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 23 de diciembre de 1999, y en su artículo 115 fracción III, nos presenta un catálogo de funciones y servicios públicos que en la especie resulta muy ambiguo, pues no aclara en lo particular cuáles rubros de ellos son funciones y cuáles otros son los considerados como servicios o si bien, todos reúnen ambos aspectos, es decir, son funciones y servicios al mismo tiempo, sin embargo si nos permite entender que no se encuentran incluidos todos aquellos actos municipales que a manera de función se ejerce en los municipios.

Por su parte el artículo 132 de la Constitución Política local, divide la actividad municipal entre atribuciones y facultades, siendo aquellas las funciones y servicios que hemos comentado, entre las que se encuentran las siguientes:

- "a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales:
- b) Alumbrado público;
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abastos;
- e) Panteones;
- f) Rastro:
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento."

Adicionalmente se encuentra la función de *seguridad pública*, misma que señalamos por separado junto con la de tránsito Municipal, ya que contrario a todas las anteriores, éstas al igual que los servicios de transporte Colectivo, no puede ser objeto de concesiones para su prestación en términos del artículo 129 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Ahora bien, la función que presta el municipio respecto al arrastre y confinamiento vehicular derivado de algún evento que obligue el retiro de dicho automóvil, no se encuentra dentro del catalogo de funciones y servicios que establecen tanto la

4)





Constitución Federal como la relativa del Estado, sin embargo no ha sido obstáculo para que en los hechos, el municipio ya sea de manera directa o por conducto de concesión preste dicha función, pues resulta necesaria para el correcto cuidado y flujo adecuado de las vialidades municipales, aunque para efectos positivos y de fundamentación legal, este servicio municipal debe incluirse en la ley.

Consideramos necesario, como ya se ha pretendido en legislaturas anteriores, el agregar dentro del catálogo de funciones y servicios que prestan los municipios, tanto en la Constitución de Estado como en la Ley, la función de arrastre y confinamiento vehicular, a efecto de que no exista duda alguna que como todas aquellas que si se encuentran contempladas, sea objeto de los alcances y limites jurídicos de todas las funciones y servicios municipales, incluidos el otorgamiento por conducto de concesiones bajo los lineamientos que el propio municipio establezca.

Una vez incluido dentro del catálogo señalado, la función de arrastre y confinamiento vehicular se sujetará en materia de concesiones, a los limites personales del prestador que establece el diverso 132, a los temporales de cinco años que indica la fracción VI del artículo 135, y los contractuales que señala el artículo 137, todos dela ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Por su parte, específicamente en los servicios que presta el municipio por medio de concesiones, pretendemos una modificación al artículo 135 de la Ley de Gobierno Municipal ya mencionada, a efecto de introducir un elemento que estimamos de suma importancia para el ciudadano, ya que actualmente se contemplan en el rubro de la información que debe proporcionar el municipio a todos aquellos interesados en participar en el otorgamiento de una concesión de determinado servicio público, incluido el de arrastre y confinamiento vehicular, los siguientes aspectos:

- "I. Efectos económicos y sociales que se pretendan lograr;
- II. Objetivos y metas que se persiguen con la prestación del servicio público;
- III. Fecha probable de inicio de la prestación del servicio público concesionado;
- IV. Monto de las tarifas iniciales de operación;

M





- V. Descripción de instalación y equipo con que debe iniciarse la prestación del servicio;
- VI. Lugar de ubicación y período de la concesión hasta por cinco años y con posibilidad de ratificarse;
- VII. Causas de rescisión; y
- VIII. Los demás aspectos que el Ayuntamiento considere necesarios."

Específicamente en la fracción IV transcrita con anterioridad, consideramos adecuada una modificación que contemple no solamente el monto de las tarifas iniciales de operación por el servicio, sino que además el municipio indique el monto máximo que se pudiera aplicar al ciudadano respecto a dichas tarifas, incluyendo adicionalmente que el concesionario deberá justificar debidamente al municipio, con estudios de mercado y demás elementos conducentes, la necesidad de la modificación de las tarifas, esto como un elemento adicional de protección al usuario que evite e inhiba el abuso por parte del prestador del servicio en perjuicio del ciudadano.

Las quejas por cobros excesivos en el arrastre por parte de grúas y el confinamiento por día de vehículos en los espacios o lotes oficiales de las empresas particulares que otorgan los servicios vía concesión municipal son recurrentes, y en diversas ocasiones el particular prefiere perder su unidad ya que por el tiempo transcurrido resulta incosteable su recuperación, absorbiendo por tanto la pérdida económica que ello conlleva, sin embargo estimamos un acto de justicia establecer límites a dichos abusos por parte de los concesionarios, además de indicar los montos máximos de las tarifas por servicio; esto finalmente se traducirá en una protección social y a la economía de los habitantes de nuestra entidad.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos la aprobación del siguiente:

DECRETO

PRIMERO: Se reforma por modificación del artículo 132 fracción I inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

X



l. ...

II. ...

a) a la s). ...



"Art. 132 Los Municipios tendrán las siguientes atribuciones:
I a) a la f)
g) Calles, parques y jardines y su equipamiento, así como arrastre y confinamiento vehicular;
h) a i)
II a) la i)
SEGUNDO: Se reforma por modificación de los artículos 33 fracción II inciso a) y 135 fracción IV de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:
"ARTÍCULO 33 El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

a) Establecer los criterios y lineamientos para la prestación, en su circunscripción territorial, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado y de la presente Ley, los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado; tratamiento y disposición de sus aguas residuales;





alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abastos; panteones; rastro; calles, parques, jardines y su equipamiento; arrastre y confinamiento vehicular; Seguridad Pública Municipal, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Tránsito Municipal; así como los demás que se determinen conforme a los ordenamientos señalados. Para tal efecto, en los casos en que los Municipios no cuenten con los reglamentos correspondientes, se estará a lo dispuesto por la presente Ley y por las demás disposiciones aplicables estando obligado en todo momento a observar los tratados internacionales en materia de derechos humanos; y

b) ...

III. ...
a) a la n) ...

IV. ...
a) a la j) ...

V. ...
a) a la d) ...

VI. ...
a) a la f) ...

VIII. ...
a) a la f) ...

IX. ...

a) a la e) ...

a) a la g) ...

X. ...

D





"ARTÍCULO 135.- La información que proporcionará el Ayuntamiento para el efecto de que los interesados presenten sus solicitudes, deberá comprender, los siguientes aspectos:

l a la III. ...

IV. Monto de las tarifas iniciales y máximas de operación. Para cada modificación de tarifas, el concesionario deberá justificar debidamente al municipio, con estudios de mercado y demás elementos conducentes, la necesidad de las mismas;

V a la VIII. ..."

TRANSITORIO

"UNICO: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado."

Monterrey, Nuevo León, a septiembre de Movimiento Ciudadario

Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadario

OFICIALIAM

OFICIA